

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: FALLO

Número: 4

Referencia:

Año: 1987

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1987

Título: ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICDO. ROGELIO CRUZ ,
PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL.....

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 21035

Publicada el: 25-04-1988

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Sentencias y fallos judiciales, Sentencias

Páginas: 10

Tamaño en Mb: 1.920

Rollo: 11

Posición: 1556

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., LUNES 25 DE ABRIL DE 1988

Nº.21,035

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia del 22 de diciembre de 1987

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICTASE UN FALLO

MAGISTRADO PONENTE MANUEL JOSE CALVO

Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por el
Licenciado ROGELIO CRUZ R. para que se declare
Inconstitucional el Artículo 1999 del Código Judicial.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, Veintidos
de diciembre de mil novecientos ochenta y siete
(1987).-

V I S T O S:

Mediante Oficio No. 3509, fechado 12 de noviembre
de 1987, suscrito por el Licenciado Albino Alafn T.,
Juez Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de
Panamá, se ha remitido a esta Corte para la
consideración del PLENO, escrito de advertencia de
Inconstitucionalidad del artículo 1999 del Código
Judicial propuesta por el Licenciado ROGELIO CRUZ RIOS
dentro del cuaderno que contiene un incidente de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1963

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editores Renovación, S. A. Via Fernández de Córdova
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7094 Apartado Postal B-6
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

MAYLDE BUIFAT DE LEON
Sub-directora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior: B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

nulidad introducido en el Juicio Penal seguido contra el Coronel (R) Roberto Díaz Herrera, Gregorio Escobar y otros, por supuestos delitos contra la personalidad del Estado.

La consulta elevada a la consideración de esta Corte encuentra su fundamento en el artículo 2549 del Código Judicial, en vista de, que la advertencia ha sido hecha dentro de un proceso por una de las partes, cumpliendo el Juez con elevar la respectiva consulta a la consideración de esta Corte.

El advirtiente hace consistir la Inconstitucionalidad del artículo 1999 en los siguientes razonamientos que la Corte se permite transcribir, incluyendo la norma que se dice es violatoria y la disposición de la Ley Fundamental que se dice infringida. A continuación se transcribe lo pertinente:

"La disposición legal aplicable cuya inconstitucionalidad advertimos está contenida en el segundo párrafo del artículo 1999 del Código Judicial el cual dice así:

"Artículo 1999:.....
No obstante, tendrán
competencia todos los agentes
del Ministerio Público y los
Tribunales de la República, en
la Isla Penal de Coiba, para
los efectos de hacer
notificaciones, recibir
declaraciones testimoniales e
indagatorias, a detenidos que
se encuentren en dicho centro
penitenciario." (El subrayado
es nuestro).

La norma legal aplicable que
advertimos como inconstitucional
es la frase subrayada por
nosotros y que se encuentra,
repetimos, dentro del segundo
párrafo del artículo 1999 del
Código Judicial.

INDICACION DE LA NORMA CONSTITUCIONAL
QUE SE ESTIMA INFRINGIDA Y CONCEPTO
DE LA INFRACCION:

Estimamos como violada por la
norma legal acusada, la última
oración del segundo párrafo del
artículo 22 de la Constitución
Nacional y que textualmente
expresa, lo siguiente:

"Artículo 22.....
.....Quien sea detenido
tendrá derecho, desde ese
momento, a la asistencia de
un abogado en las diligencias
políticas y judiciales."

La norma legal que establece que
todos los agentes del Ministerio
Público y de los Tribunales de la
República tendrán competencia (debió
referirse más propiamente a la
jurisdicción) en la isla penal de Coiba
para los efectos de recibir
indagatorias a detenidos que se
encuentren en dicho centro
penitenciario, viola la norma
constitucional transcrita, en
concepto de violación directa,
por omisión, por las siguientes
razones:

- 1.- Es evidente que la norma

legal. acusada presupone el traslado del imputado a la isla penal de Coiba desde el mismo inicio del sumario o antes, es decir, desde antes de que rinda indagatoria. La práctica de la diligencia de indagatoria en la isla penal de Coiba supone también que la misma se efectúa sin la presencia y sin la asistencia de un abogado defensor escogido por el imputado, tal como lo exige la Ley.

El traslado de un imputado a Coiba supone en consecuencia que la mismo se le niega, de hecho, su derecho constitucional a la asistencia de un abogado defensor en las diligencias policiales y judiciales que se lleven a cabo antes del sumario, durante el mismo y en la etapa del plenario.

2.- El traslado de un inculcado a la isla penal de Coiba implica incomunicación, ya que es imposible el acceso de abogados, familiares y amigos del detenido en Coiba a dicho centro penitenciario. La incomunicación del detenido que se mantenía en el derogado Código Judicial de 1917 fue declarada inconstitucional, luego de la reforma constitucional que introdujo el nuevo artículo 22 de la Constitución Política a que nos venimos refiriendo en esta advertencia. (Ver sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 22 de noviembre de 1983 y de 7 de septiembre de 1984).

3.- Como consecuencia de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Nacional, el nuevo Código Judicial estableció en su artículo 2153 que "la detención preventiva a que se refiere el artículo anterior, debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito, y en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente. En

consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del tribunal que conoce de sus casos." (El subrayado es nuestro).

La norma legal acusada viola el principio constitucional consagrado en el artículo 22 de la Constitución Nacional y desarrollado sabiamente por el artículo 2153 del nuevo Código Judicial y que dispone el principio del juez natural.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez que dentro del término de dos (2) días, sin más trámite, eleve la respectiva consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos de lo establecido en el artículo 2548 del Código Judicial. Mientras que la Corte Suprema de Justicia no se pronuncie sobre el punto constitucional, le solicito de la misma manera continuar el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir."

Recibido el expediente en esta Corte, se dispuso mediante proveído de 23 de noviembre de 1987, darle traslado del negocio al Señor Procurador General de la Nación con fundamento en lo que establece el artículo 2554 del Código Judicial.

El Jefe del Ministerio Público ha evacuado el traslado mediante su vista No. 47 fechada 11 de diciembre del presente año. En la parte sustancial de la vista, el Procurador sostiene la tesis de la extemporaneidad de la advertencia formulada y para justificar su posición se expresa de la siguiente manera:

"V. LA ADVERTENCIA DE
INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA
RESULTA EXTEMPORÁNEA."

En lo que guarda vinculación con el presente negocio jurídico-constitucional, se advierte la improcedencia, la extemporaneidad de la advertencia formulada, porque, como ya se lleva indicado, la procedencia o no de la advertencia está en relación directa con la aplicabilidad de una norma legal o reglamentaria como fundamento jurídico de una instancia aún no decidida, resulta entonces que la disposición advertida, es decir, el Artículo 1999 del Código Judicial, dada su naturaleza, no será utilizada como fundamento jurídico de la resolución -aún no adoptada que concluya la instancia respectiva. Tampoco puede sostenerse que resulta racionalmente aplicable a la controversia suscitada.

Aunado a lo anterior, debemos enfatizar que no basta con que el advertidor sostenga, que la norma que le endilga el vicio de inconstitucionalidad vaya a ser objeto de aplicación por parte del ente jurisdiccional competente.

Es necesario que se aporte la prueba que demuestre que, en efecto, la disposición vaya a aplicarse. En este caso, tratándose de un incidente de nulidad, no forma parte de las constancias procesales de este libelo el referido incidente de nulidad, de allí que no sabemos, a ciencia cierta, si la referida disposición que se pretende impugnar, vaya ser aplicada o no.

Así las cosas, esta Procuraduría General de la Nación, en atención a la jurisprudencia constante y reiterada sostenida por la Corte Suprema de Justicia, considera prudente la abstención de resolverse en el fondo sobre la

advertencia de
inconstitucionalidad formulada en
este caso por el licenciado
ROGELIO CRUZ RIOS, y, así lo
solicitamos a ese Augusto
Tribunal de Justicia lo resuelva
en su debida oportunidad.
Honorable Magistrados,"

Corresponde a la Corte ahora, decidir sobre la
petición que contiene el párrafo final de la Vista No.
47 cuya parte pertinente se acaba de transcribir.

La Constitución Nacional en su Artículo 203
Numeral primero, confiere al PLENO de la Corte Suprema
de Justicia la guarda de la integridad de la
Constitución Nacional, con audiencia del Procurador
General de la Nación o del Procurador de la
Administración. Con ese propósito el párrafo segundo
del numeral primero del artículo 203 antes mencionado
de la Carta Fundamental, establece "cuando en un
proceso el funcionario público encargado de impartir
Justicia advirtiere o se lo advirtiere a algunas de
las partes que la disposición legal o reglamentaria
aplicable al caso es inconstitucional, someterá la
cuestión al conocimiento del PLENO de la Corte.... y
continuará el curso del negocio hasta colocarlo en
estado de decidir" (El subrayado es de la Corte).

De la transcripción que hemos hecho de la norma
Constitucional se concluye y así lo ha sostenido ésta
Corte en sin número de decisiones recientes y de vieja
data, que la advertencia o la consulta no es viable
cuando la norma legal cuya advertencia de
Inconstitucionalidad se formula no es aplicable al caso
o cuando ella ya ha sido aplicada. En estas

circunstancias es deber de esta Corte rechazar la advertencia formulada, tal como lo sostiene el Señor Procurador General de la Nación, por improcedente y extemporánea.

Así tenemos que en las siguientes decisiones se ha mantenido esta tesis:

Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por Rosas y Rosas del artículo 980 del Código Laboral dentro del Juicio Laboral seguido a Astilleros Balboa, S.A., decisión fechada seis (6) de febrero de 1987; Consulta hecha por el Juez Primero del Circuito, Ramo Civil, sobre la Inconstitucionalidad de los artículos 574 y 1243 del Código Judicial, dentro del Juicio Ordinario propuesto por AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION contra MATMETAL, S.A. y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE), decisión del 10 de septiembre de 1987; y Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por la firma forense Ramos y Anguizola del artículo 1736 del Código Judicial Caso Banco Exterior, S.A. VS Samuel, Isaac y Miguel Abbo, decisión del 27 de noviembre de 1987.

La Corte observa que en ninguna parte del escrito de advertencia el advirtiente señala que GREGORIO ESCOBAR, se encuentra en la situación del artículo 1939. De la redacción de la advertencia resulta evidente que el abogado recurrente parte de una serie de supuestos e implicaciones de carácter subjetivo. El artículo cuya Inconstitucionalidad se advierte, se encuentra en la sección primera del capítulo tercero

del título primero del libro tercero, sobre Tribunales competentes en los procesos penales y no se vé en qué forma pueda la Corte entrar a considerar esta advertencia en un artículo que no es aplicable y que en el supuesto de serlo, al momento de la advertencia ya habría sido aplicado toda vez, es un hecho notorio, de conocimiento general, que en el Juicio Penal seguido al Coronel (R) Roberto Díaz Herrera, Gregorio Escobar y otros, ya se encuentra en etapa plenaria y todos ellos comparecieron personalmente ante el Juez que conoce de la causa, licenciado Albino Alaín T.. Es el parecer del PLENO de esta Corte que el advirtiente debió proceder, si él lo consideraba así, por la vía del recurso autónomo y no a través de la advertencia como lo ha hecho en el caso bajo examen.

Por las razones expresadas le resulta evidente a esta Corte que desde el ángulo que se le mire no es viable la advertencia. La advertencia de Inconstitucionalidad persigue evitar que una norma legar aplicable al caso específico dentro del cual se hace la advertencia, se aplique finalmente.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO en ejercicio del derecho que le confiere el numeral primero del artículo Doscientostres (203) de la Constitución Nacional, DECLARA QUE NO ES VIABLE por improcedente la advertencia de Inconstitucionalidad hecha por el Licenciado ROGELIO CRUZ RIOS, dentro de un incidente de nulidad introducido en el Juicio Penal seguido contra el Coronel (R) ROBERTO DIAZ HERRERA,

GREGORIO ESCOBAR y otros, por supuestos delitos contra la personalidad del Estado.

MANUEL JOSE CALVO

ALVARO CEDEÑO B.

ISAAC CHANG VEGA

RAFAEL A. DOMINGUEZ

GUSTAVO ESCOBAR P.

RODRIGO MOLINA

ENRIQUE BERNABE PEREZ

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

CARLOS M. ARZE

JOSE GUILLERMO BROCE
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que DABCHICK S.A. fue organizada mediante Escritura Pública número 1535 del 26 de febrero de 1973, de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, al Tomo 948, Ficha 26 Asiento 107.183B el día doce de marzo de 1973.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública número 7.451 de 19 de mayo de 1987, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 030024, Rollo 21572,

Imagen 0056, el día 29 de mayo de 1987.

(L-284918)
Unica Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que DERWENT CORPORATION fue organizada mediante Escritura Pública número 2.450 del 25 de febrero de 1985, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 147006, Rollo 15220, Imagen 0098 el día 1 de marzo de 1985.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escri-

tura Pública número 15.090 de 13 de octubre de 1986, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo Ficha 147006, Rollo 19781, Imagen 0104, el día 21 de octubre de 1986.

(L-245049)
Unica Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que SHORTLAND, S.A., fue organizada mediante Escritura Pública número 5605 del 4 de septiembre de 1978, de la Notaría Pública Segunda